



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 377-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 26 DIC 2019

VISTOS: El Informe N° 088-2019/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 03 de diciembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicables desde el 14 de setiembre de 2014, a todos los trabajadores de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, cualquiera fuera su régimen laboral;

Que, el artículo 92° de la citada Ley establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuenten con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Autoridad del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el numeral 8.1) de la reseñada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que la Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad. Asimismo, señala que si el secretario técnico se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88°¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 291-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 22 de octubre de 2019, con eficacia anticipada al 02 de octubre del 2019, se designó a la Señorita Flor de María Coveñas Huertas como Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

Que, con el Informe de Precalificación N° 05-2019/GRP-GSRMH-402300-ST del visto, la Secretaria Técnica antes mencionada, solicita que se designe a un Secretario Técnico Suplente para determinar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias de los funcionarios y/o servidores civiles investigados en el Expediente N° 097, quienes habrían participado en el proceso de registro en el SEACE de la liquidación de contrato del servicio de consultoría para supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. San Fernando del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón - Piura"; en razón que se encontraría inmersa en la causal de abstención señalada en el inciso 3) del artículo 99°² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ Modificado y actualmente regulado en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 25 de enero de 2019.

² Artículo 99°.- Causales de abstención:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 377-2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 26 DIC 2019

Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable cuando las autoridades que tienen facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, estén en el siguiente caso: **"Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél"**.



Que, estando a lo argumentado en el escrito de abstención, así como de conformidad con la normativa vigente, **RESULTA VIABLE ACEPTAR EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN** formulado por la **Señorita Flor de María Covañas Huertas**, en su condición de Secretaria Técnica, en todo lo que respecta al conocimiento del Expediente N° 097, en relación a los funcionarios y servidores que habrían participado en el proceso de registro en el SEACE de liquidación de contrato del servicio de consultoría para supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. San Fernando del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón - Piura".



Que, ante el escenario planteado, resulta necesario designar al **Economista José Alfredo Bruno Facundo**, como Secretario Técnico Suplente de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de esta entidad, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, presupuesto e informática, para que conozca y precalifique las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores civiles investigados en el Expediente N° 097, quienes habrían participado en el proceso de registro en el SEACE de la liquidación de contrato del servicio de consultoría para supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. San Fernando del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón - Piura";



De conformidad con la visación de la jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y del jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, de conformidad con los argumentos esgrimidos.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre

1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.
- No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 377 - 2019/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 26 DIC 2019

2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA.GR, de fecha 04 de enero 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el pedido de abstención formulado la Secretaria Técnica Titular, señorita FLOR DE MARIA CONVEÑAS HUERTAS, mediante Informe N° 88-2019/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 03 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al Economista JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, como Secretario Técnico Suplente, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, presupuesto e informática, para que conozca y precalifique las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores civiles investigados en el Expediente N° 097, quienes habrían participado en el proceso de registro en el SEACE de la liquidación de contrato del servicio de consultoría para supervisión de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. San Fernando del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón - Piura".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Economista JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, Jefe de la Oficina Sub Regional de Planificación, presupuesto e informática, y a la señorita FLOR DE MARIA CONVEÑAS HUERTAS, Secretaria Técnica Titular y a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba

Ing. SAUL LABAN ZURITA
CIP. 100137
GERENTE SUBREGIONAL